



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

EXPEDIENTE N° : 13146-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 5 de octubre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por

, contra la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000573/SUNAT, emitida el 28 de abril de 2008 por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 092-003-0001721, girada por el Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2005, y contra la Resolución de Multa N° 092-002-0002432, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el Requerimiento N° 0922070000662 fue cerrado de oficio sin su participación, contraviniendo el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1013-3-2000, y solicita la declaración de nulidad de las notificaciones de los valores materia de impugnación dado que se ha privado de su derecho de defensa al realizarse la diligencia mediante la publicación en la web de la SUNAT no obstante haber fijado domicilio procesal en Puerto Maldonado.

Que agrega que se ha aplicado indebidamente el procedimiento de determinación sobre base presunta debiendo haberse realizado sobre base cierta al contar con toda la información contable y tributaria pertinente y que resulta ilegal la determinación aplicando simultáneamente la base cierta y la base presunta; y que lo afirmado por la Administración en el sentido que existe la intención de incumplir las obligaciones tributarias y no colaborar con el control del cumplimiento de ellas y ocultar elementos para realizar una acotación sobre base cierta, no se encuentra acreditado.

Que señala que es necesario que se establezca cuál es el pasivo que ha sido ocultado considerando que en el segundo reporte de la cuenta proveedores y en la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta presentadas durante la fiscalización se ha informado de un pasivo de S/. 195 967,00 que ha sido el producto de la reformulación de su contabilidad, y que la Administración no reconoce la cancelación de las facturas mediante contratos de mutuo y anticipo de legítima por falta de uso de medios de pago, no obstante que dicha obligación no le es exigible por su ubicación geográfica y por la vigencia de esta obligación para el caso del anticipo de legítima que data del año 1999.

Que respecto del reparo por diferencia en el costo de ventas indica que no se ha realizado un análisis adecuado del sustento contable, por cuanto se desconoce el importe de S/. 12 892,20 proveniente de bonificaciones de mercaderías obtenidas que fueron contabilizadas en la cuenta de mercaderías, abonando a su cuenta de ingresos correspondiente, además no se ha tomado en cuenta la suma de S/. 100 663,15 y la Factura N° 252-22586 imputada al costo, descargos que fueron expuestos con ocasión de la respuesta al Requerimiento N° 0922060000993.

Que en relación al reparo a gastos por "cargas excepcionales" referidos a montos no solicitados o declarados improcedentes para efecto del beneficio del reintegro tributario por adquisiciones correspondientes al ejercicio 2004 no susceptibles de ser deducidas en el ejercicio posterior (2005), señala que es debido a demoras imputables a la Administración que no permiten imputar oportunamente este concepto a un cuenta de gastos, al no ser factible determinar sus importes en la fecha de la presentación de la declaración anual respectiva, siendo que es recién con la notificación de las resoluciones de intendencia aprobatorias de sus solicitudes de reintegro tributario que fue posible conocer sobre la exclusión para efecto de la devolución del Impuesto General a las Ventas, transfiriendo dichos importes a la Cuenta 66 – Cargas Excepcionales, en razón a que el comerciante ubicado en la Región de la Selva que no solicita reintegro tributario tiene la posibilidad de deducir para efecto del Impuesto a la

① ② ③ ④



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Renta, el monto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que le hubiera sido trasladado.

Que en el escrito ampliatorio de su apelación sostiene que la resolución apelada ha incurrido en nulidad al no haberse pronunciado sobre todos los aspectos planteados como es el caso de la notificación de los valores a través de la página web de la SUNAT y no en su domicilio fiscal, y sobre la compensación de oficio del reintegro tributario otorgado contra la resolución de multa que se encuentra en reclamación y ha sido incorrectamente cuantificada.

Que reafirma que la Administración no ha determinado, verificado ni acreditado la existencia de pasivo falso alguno, limitándose a asumir que parte de la información alcanzada en el procedimiento no coincidía, y validando un segundo reporte presentado como consecuencia de la detección de un error contable de no considerar la cancelación de facturas con recursos propios provenientes de un incremento de capital, y que es contradictorio que en la Resolución de Determinación N° 092-003-0001721 se aluda a la existencia de un patrimonio no declarado, cuando mediante rectificatoria a la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 se modificó la cuenta del pasivo, que en todo caso podría haberse observado un supuesto de "caja negativa" pero no de pasivo falso o patrimonio omitido, y que de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario si la declaración rectificatoria se presenta antes de la notificación de los valores resultantes del procedimiento, surtirá efectos plenamente, tal cual es su caso en que presentó una declaración rectificatoria el 23 de julio de 2007 estableciendo una mayor obligación tributaria.

Que además señala que carece de certeza la actuación de la Administración puesto que en el Requerimiento N° 0922070000453 se refiere a un pasivo falso de S/. 449 595,00, mientras que en su resultado alude a la cifra de S/. 393 308,53.

Que sostiene que para efecto de aplicar la causal del numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario debió acreditarse: i) La existencia de pasivos o gastos que tuvieran la calidad de falsos y la consignación de los mismos, precisando y probando donde (libro, registro o declaración) se hubiera efectuado tal consignación; y ii) que estos pasivos o gastos falsos hayan implicado la anulación o reducción de la base imponible, supuestos que no han sido probados por la Administración.

Que finalmente indica que corresponde al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la inaplicación al presente caso de los artículos 65-A° y 70° del Código Tributario al vulnerar el derecho fundamental a la propiedad y los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, al establecer deudas que superan amplia y desproporcionalmente su patrimonio empresarial y personal, así como por fundamentarse en un error contable que fue materia de posterior rectificación.

Que la Administración señala que en el Libro de Inventario y Balances y el Balance General al 31 de diciembre de 2005 la recurrente registra como saldo de la Cuenta 42 – Proveedores la suma de S/. 589 275,10, adjuntando un detalle por proveedor de dicho saldo, cantidad que también ha sido consignada en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 como obligaciones a proveedores, y que posteriormente presentó un segundo reporte por el mismo concepto adjuntando cartas otorgadas por los proveedores que totalizaban un importe menor por S/. 139 680,10, que como consecuencia de la diferencia encontrada se estableció que ésta constituía un pasivo falso o inexistente, habilitándose así la posibilidad de practicar una determinación sobre base presunta de acuerdo a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario.

Que agrega que los fondos provenientes de préstamos y de un anticipo de legítima que cubrirían las diferencias, no han sido incluidos en el registro de sus operaciones contables ni respaldadas como ingresos del ejercicio 2005, mediante los medios de pago pertinentes bien sea como cuentas por pagar o como incrementos de capital, y que no se está evaluando si los documentos presentados por el contribuyente son fehacientes y veraces, por lo que no corresponde pronunciarse sobre el detalle de las facturas canceladas con los fondos provenientes de los préstamos, sino sobre si se cumple con el aspecto formal de acreditar el ingreso de dinero por concepto de préstamos de terceros, a través de medios de



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

pagos, y que a partir de la documentación presentada por la propia recurrente consistente en los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas de compras al 31 de diciembre de 2005, determinó que éstas ascendían a S/. 393 309,00 por lo que se configuró un pasivo falso y por ende una causal para practicar una determinación sobre base presunta, bajo el procedimiento desarrollado en el artículo 70° del Código Tributario.

Que indica que sobre la base del análisis de la documentación contable exhibida por la recurrente, se verificó que las facturas anotadas como pendientes de pago al 31 de diciembre de 2005, se encontraban canceladas con anterioridad a dicha fecha, por lo que la obligación anotada contablemente y consignada en la declaración anual del Impuesto a la Renta era inexistente, lo cual origina que el patrimonio se incrementara en S/. 393 309,00, estableciéndose un patrimonio no declarado y no registrado, y que en aplicación del artículo 70° del Código Tributario se cuantificó el importe de ingresos gravados omitidos para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que sostiene que no se encuentra acreditado que el monto del pasivo registrado al cierre del ejercicio corresponda a un error contable, y que no se puede admitir por extemporánea la fotocopia simple del Acta de Rectificación Contable presentada el 2 de enero de 2008.

Que añade que en aplicación del artículo 75° del Código Tributario se emitió el Requerimiento N° 0922070000662 a efecto de otorgar un nuevo plazo para desvirtuar los reparos establecidos en la fiscalización, respecto al cual la contribuyente informó haber presentado declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta el 23 de julio de 2007, donde consignó el monto de S/. 600 005,00 como patrimonio y S/. 195 966,00 como saldo de la Cuenta 42, dejándose constancia en el resultado del citado requerimiento, que la declaración había surtido efecto, lo cual no es compartido por la apelada que si bien refiere coincidir en cuanto al saldo de la mencionada cuenta, señala que no influye en el resultado de la determinación efectuada en la fiscalización.

Que manifiesta que la existencia de incrementos en los fondos del negocio sólo puede constituirse por el registro correspondiente en el período en que se alega haberlos recibido, y aún cuando existe una rectificatoria, la Administración ha evaluado dicho período y verificado la inexistencia de dicho patrimonio, siendo que no es posible que los contribuyentes puedan mediante una declaración rectificatoria sustentada en la alteración de sus registros contables durante la fiscalización, sustentar la inexistencia del pasivo falso y sustraerse de la aplicación del artículo 70° del Código Tributario.

Que refiere que los hechos que han originado la determinación de deuda sobre base cierta son distintos a los que han determinado la acotación de deuda tributaria sobre base presunta, por lo que no existe simultaneidad en la aplicación de tales criterios respecto de los mismos hechos, no existiendo contravención alguna a la naturaleza de la determinación.

Que en cuanto al reparo por diferencia en el costo de ventas, señala que en la determinación si se ha considerado el importe de S/. 100 663,15 correspondiente a diversas facturas provisionadas y que las bonificaciones por S/. 12 892,20 corresponden a transferencias gratuitas recibidas por la recurrente y que le significaron un mayor margen de utilidad y no un mayor costo de ventas como pretende considerar la recurrente.

Que en el caso del reparo a los gastos registrados en la cuenta 66- Cargas Excepcionales por concepto de regularizaciones de impuesto a recibir del año anterior y saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, señala que si bien los montos no solicitados o declarados improcedentes para efecto del beneficio del reintegro tributario por adquisiciones del ejercicio 2004 podían ser deducidos como gasto o costo contra el Impuesto a la Renta, se ha reparado su aplicación en el ejercicio 2005, en cumplimiento al principio de lo devengado, por cuanto los costos y gastos se consideran producidos en el ejercicio comercial en que se devengan, siendo que todos los comprobantes de pago que fueron declarados como montos improcedentes para efecto del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas fueron

3



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

emitidos y provisionados en el ejercicio 2004, por lo que no procedía que fueran considerados en el ejercicio siguiente.

Que en cuanto a la deducción por S/. 24 456,27 correspondiente a la regularización del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior registrada como sanciones administrativas en la Cuenta 666, indica que la recurrente no se pronunció al respecto en el procedimiento de fiscalización ni en la etapa de reclamación.

Que previamente a analizar el fondo del asunto materia de controversia cabe señalar que la resolución apelada ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre todos los argumentos alegados por la recurrente en su reclamación, en tal sentido carece de sustento la nulidad invocada, debiendo precisarse que el cuestionamiento a la compensación de oficio del reintegro tributario otorgado contra la resolución de multa materia de autos, corresponde ser dilucidado mediante otro procedimiento contencioso tributario en la que se cuestione la resolución de intendencia que dispuso tal compensación.

Que asimismo es del caso indicar que, de la revisión del cierre del Requerimiento N° 0922070000662, realizada el 10 de agosto de 2007 (folios 688 a 692) no se verifica la contravención a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1013-3-2000 de 10 de octubre de 2000, la que emitió pronunciamiento respecto de una queja por haber la Administración omitido señalar las condiciones bajo las que debía presentarse la documentación que fue solicitada, así como el lugar en que debía realizarse ello.

Que de otro lado no se verifica la privación del derecho de defensa que vicie de nulidad la actuación de la Administración toda vez que, aun en el supuesto caso en que se cuestione la validez de la notificación mediante la modalidad de publicación en la página web de la SUNAT, se habría producido respecto del presente caso, el supuesto de notificación tácita, en los términos previstos en el artículo 104° del Código Tributario, habiendo hecho uso la recurrente de su facultad de acudir al contencioso tributario mediante la interposición de una reclamación y posteriormente de una apelación ante esta instancia.

Que los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 092-003-0001721 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, corresponden a: i) Deducción de cargas excepcionales por S/. 133 447, 90, ii) Costo de ventas por S/. 91 841,06, y iii) Ingresos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado por S/. 4 136 613,66.

Cargas Excepcionales

Que durante la fiscalización la Administración verificó que la recurrente registró en la Cuenta 66 - Cargas Excepcionales, los importes de S/. 116 907,03 y S/. 24 456,27 por concepto de regularización del impuesto a recibir del año anterior y por regularización del saldo a favor del Impuesto a la Renta (folio 530), por lo que mediante el Requerimiento N° 0922060000993 le solicitó que sustentara su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 (folio 1090). Luego de la evaluación respectiva (folios 1073 y 1052), la Administración reconoció como deducible el importe de S/. 7 915,40 que corresponde al Impuesto General a las Ventas pagado en las Facturas N° 252-33576 y 252-33586 emitidas por Robert & Cía. S.A. (folios 923, 925 y 1052), procediendo a reparar la diferencia de S/. 133 447,90.

Que de lo actuado se aprecia que el reparo corresponde a:

Detalle	Importe S/.
Deducción del Saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior	24 456.27
Deducción del Impuesto General a las Ventas por adquisiciones realizadas en el año 2005	35 781.94
Deducción del Impuesto General a las Ventas por adquisiciones realizadas en el año 2004	73 209,69

 4 



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Que respecto al saldo a favor Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, deducido como sanciones administrativas fiscales (folio 530) cabe señalar que dicho extremo no ha sido cuestionado durante la fiscalización ni en el procedimiento contencioso tributario, siendo además que conforme al inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, este concepto no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría por mandato expreso de la norma.

Que el cuestionamiento a la deducción del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones realizadas en el año 2005 se sustentan en el hecho que al verificar la documentación presentada por la recurrente, éstas ya habían sido provisionadas en el costo, cuyo detalle consta en el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0922060000993 (folio 922), en consecuencia al haber sido considerado como parte el costo de adquisición no correspondía que sea deducido como gasto, debiendo precisarse que dicho extremo no ha sido cuestionado en el procedimiento contencioso tributario.

Que con relación a la deducción del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones realizadas en el año 2004, cabe señalar que la recurrente es una comerciante de la Región de la Selva que se dedica a la venta minorista de artículos de ferretería, por lo que tiene derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que los proveedores le hubieran consignado en el comprobante de pago, conforme el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que debe señalarse que la Administración no cuestiona que los montos no solicitados o declarados improcedentes para efecto del beneficio del reintegro tributario por adquisiciones del ejercicio 2004 podían ser deducidos como gasto o costo contra el Impuesto a la Renta, sino que objeto que tratándose de comprobantes de pago que fueron provisionados y emitidos en el ejercicio 2004, no podían ser considerados como gasto o costo del año 2005 sobre la base de lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la recurrente argumenta que debe aceptarse su deducción en el ejercicio 2005, toda vez que debido a la demora de la Administración no fue posible imputar oportunamente este concepto a la fecha de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta, y que con la notificación de las resoluciones de intendencia aprobatorias de sus solicitudes de reintegro tributario recién fue posible conocer sobre la exclusión para efecto de la devolución del Impuesto General a las Ventas, transfiriendo los comprobantes de pago a la Cuenta 66 – Cargas Excepcionales, en razón a que el comerciante ubicado en Región de la Selva que no solicitó reintegro tributario tiene la posibilidad de deducir para efecto del Impuesto a la Renta, el monto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que le hubiera sido trasladado.

Que de acuerdo con el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal, que reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N° 3466-6-2006 y 3156-5-2005, señalan que de la aplicación concordada del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 69° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, se tiene que cuando el contribuyente no tenga derecho a la utilización del Impuesto General a las Ventas como crédito fiscal, puede deducirlo como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que por su parte el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sustituida por el Decreto Legislativo N° 942 señala que los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

 5



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Que este Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 01426-5-2002 y 05396-1-2002 ha dejado establecido que los sujetos exonerados del Impuesto General a las Ventas por realizar operaciones en la región selva, no tenían derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado por sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que bien podía deducir como costo dicho importe, siendo su opción acceder al beneficio de reintegro tributario otorgado por el legislador para tal efecto.

Que asimismo en la Resolución N° 860-3-2000 este Tribunal ha señalado que de la lectura del artículo 69° y del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, fluye que en el primero existe un mandato de la norma con carácter de condición; "(...) cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal"; en cambio, en el segundo, se infiere con toda claridad que éste no regla condición alguna para el ejercicio del reintegro tributario, como si lo hace para el crédito fiscal, por lo que, no cabe que la Administración Tributaria impida que el contribuyente ejerza su derecho con absoluta libertad para solicitar su reintegro o lo cargue al costo o gasto.

Que en el caso de autos, el Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones realizadas durante el ejercicio 2004, fue contabilizado como activo¹, consignándolo en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 dentro del rubro de otras cuentas del activo corriente (folios 663 y 623), señalando la Administración en el resultado del Requerimiento N° 0922070000662 que las operaciones de compra se encuentran anotadas en los registros contables de la recurrente y que incluso solicitó el reintegro tributario de las mismas en el ejercicio 2004.

Que en ese orden de ideas, para determinar cómo debió contabilizarse el pago del impuesto consignado en los comprobantes de pago, esto es, si correspondía relacionarlo al costo de adquisición o a gastos en el año 2004 o debieron reflejarse como un derecho por cobrar (activo), cabe remitirse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución N° 013-98-EF/93.01 comprenden, sustancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs).

Que el Plan Contable General Revisado señala, entre otros, que el "devengado" es un principio de contabilidad fundamental y básico para el adecuado cumplimiento de los fines de la contabilidad, definiéndolo como: "Las variaciones patrimoniales que se deben considerar para establecer el resultado económico son las que corresponden a un ejercicio sin entrar a distinguir si se han cobrado o pagado durante dicho período".

Que en la explicación del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros de las Normas Internacionales de Contabilidad² se señala que: "para permitir que los estados financieros cumplan sus objetivos se les prepara sobre la base contable del devengado"; asimismo en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1, referida a la Presentación de Estados Financieros³, señala que de acuerdo con la base contable de lo devengado, las transacciones y hechos se reconocen cuando ocurran (y no cuando se cobran o pagan) y se muestran en los libros contables y se expresan en los estados financieros de los ejercicios a los cuales corresponden.

Que los párrafos 89 y 94 del mencionado Marco Conceptual señalan que un activo es reconocido en el balance general, cuando es probable que fluyan en él, hacia la empresa, beneficios económicos futuros, y posea un costo o valor que pueda ser medido confiablemente, y los gastos se reconocen en el estado de ganancias y pérdidas cuando en los beneficios económicos futuros se produce una disminución relacionada con la disminución del activo o el aumento de un pasivo que pueda ser medido de manera confiable.

¹ Conforme a la Terminología del Plan Contable General Revisado, aprobado por la Resolución CONASEV N° 006-84-EFC/94.10, el activo es el conjunto de bienes y derechos que posee una empresa.

² Normas Internacionales de Contabilidad, Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú, Junta de Decanos, Edición Reestructurada y Modificada 2000. pág. MC-15.

³ Ídem. pág. I-13.





Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Que el párrafo 97 del mismo Marco Conceptual señala que un gasto es inmediatamente reconocido en el estado de ganancias y pérdidas cuando no produce beneficios económicos futuros o cuando y en la medida en que los beneficios económicos futuros no estén acreditados o cesan de acreditar para su reconocimiento como activo en el balance general.

Que en el presente caso, el derecho al reintegro equivalente al monto del impuesto pagado fue reconocido por la recurrente como activo en el ejercicio 2004 por cuanto consideró que era probable que fluyan hacia ella beneficios económicos, y éste era medido en forma confiable, tanto así que la recurrente solicitó el reintegro tributario de las mismas en el ejercicio 2004, no habiendo demostrado la Administración que dicho tratamiento contable era incorrecto.

Que toda vez que en el ejercicio 2005, al denegarse el reintegro, dejaban de acreditarse los beneficios económicos futuros, ya no procedía que se siguiera reconociendo como activo en el balance general, por lo que correspondía que inmediatamente fuera reconocido como gasto en el estado de ganancias y pérdidas, tal como lo hizo la recurrente, en aplicación de las normas contables antes glosadas.

Que teniendo en cuenta que las rentas de la tercera categoría se rigen por el criterio de lo devengado, los gastos de acuerdo a este criterio son imputables al ejercicio gravable en el que se incurren, es decir para este caso, corresponden al ejercicio 2005, por lo que corresponde levantar el reparo por la deducción del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones realizadas en el año 2004 y revocar la apelada en este extremo.

Reparo al Costo de Ventas

Que según se refiere en el inciso 5.2 del Resumen Estadístico de Fiscalización, en el punto 3 al Resultado del Requerimiento N° 092206000993 y su Anexo N° 2 (folios 921, 925 y 1100), del análisis del costo de ventas presentado por la contribuyente (folio 1051) y del cálculo presentado en la apelada (folio 1294); se tiene que el reparo al costo de ventas por S/. 91 841,06 está conformado por lo siguiente:

Detalle	Importe S/.
Compras del ejercicio anterior	71 338,05
Bonificación de Repuestos	12 892,20
Impuesto General a las Ventas de las Facturas N° 252-33576 y 252-33586	7 610,81

Que la observación por las compras del ejercicio anterior corresponde a las Facturas N° 252-32441 y 252-32442 emitidas en diciembre de 2004 por Robert & Cía. S.A. por S/. 71 338,05, tal como consta en el Anexo 2 al resultado del Requerimiento N° 092206000993 (folio 921), adquisiciones que al haberse realizado en el año 2004 debieron ser consideradas como parte del inventario final o dentro de las existencias por recibir al cierre de ejercicio 2004, siendo que en todo caso la recurrente no ha argumentado y menos sustentado la improcedencia de la observación planteada, por tratarse por ejemplo, de mercaderías que fueron recibidas en el transcurso del año 2005 y enajenadas en dicho ejercicio.

Que el reparo por el importe de S/. 12 892,20⁴ proviene de las bonificaciones otorgadas a la recurrente en mercaderías, por su proveedor Repuestos Lima S.R.L. en los meses de enero a mayo de 2005, cuyo detalle se verifica en las boletas de venta de folios 1034 a 1046, sosteniendo la Administración que el importe de la transferencia es cero.

Que respecto al costo de las bonificaciones recibidas, este Tribunal en la Resolución N° 1217-5-2002 ha señalado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta por costo computable de los bienes enajenados, se entiende el costo de adquisición, producción, o en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario determinado conforme a ley, y que en el caso particular de las bonificaciones mercantiles (en especie) recibidas de proveedores, si bien es cierto

⁴ El detalle y resumen de las boletas de venta se encuentran en la cédula elaborada por la misma recurrente a folio 1050.



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

que quien las recibe no tiene la obligación de pagar suma alguna, sí corresponde registrarlas como bienes propios, de acuerdo a su valor de ingreso al patrimonio, reconociendo además un ingreso, el mismo que se encontrará gravado con el Impuesto.

Que agrega la citada resolución que en el caso de las bonificaciones en especie hay un ingreso gravado con el impuesto cuando se registra en el patrimonio de la empresa e independientemente a ello al realizarse la venta de dichos bienes, el ingreso correspondiente constituirá renta gravada, por lo que no habría razón para impedir la deducción del costo de venta constituido por el valor del ingreso de dichos bienes en el patrimonio de la empresa.

Que en el presente caso, si bien la recurrente sostiene que el importe de S/. 12 892,20 fue deducido como costo de ventas proveniente de bonificaciones de mercaderías que fueron contabilizadas en la Cuenta 20 - Mercaderías, y abonadas a su cuenta de ingresos, sin embargo, no presenta medio probatorio que acredite su afirmación, en el sentido que tales bonificaciones fueron registrados como bienes propios, de acuerdo a su valor de ingreso al patrimonio, reconociendo además un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta.

Que respecto del Impuesto General a las Ventas proveniente de las Facturas N° 252-33576 y 252-33586 que fueron cargados al costo en el Libro Diario del ejercicio 2005, la Administración sostiene que al ser declarada improcedente su solicitud de reintegro mediante la Resolución de Intendencia N° 094-018-0002837, fueron considerados en la Cuenta 66 – Gastos Excepcionales.

Que en efecto del análisis del reparo a las cargas excepcionales, se aprecia que la Administración reconoció como deducible el Impuesto General a las Ventas pagado en las Facturas N° 252-33576 y 252-33586 emitidas por Robert & Cía. S.A., por lo que no procede que sea deducido nuevamente mediante el costo de ventas, por lo que en atención a lo expuesto corresponde confirmar las observaciones practicadas por la Administración y la apelada en este extremo.

Ingresos Presuntos por patrimonio no declarado o no registrado

Que de los Anexos N° 2 y 4 del valor girado, así como de los papeles de trabajo de fiscalización, se advierte que la Administración determinó ingresos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado por S/. 4 136 613,66, al verificar un pasivo falso de S/. 393 308,53, sustentándose en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, así como en los artículos 65°-A y 70° del mismo código.

Que el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que durante el período de prescripción, la Administración Tributaria puede determinar la obligación tributaria considerando: i) Base cierta: Tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía; y ii) Base presunta: En mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que esta disposición no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de la obligación tributaria en virtud al cual tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, indicándose únicamente los supuestos que permiten a la Administración hacer uso de alguna de ellas; cabe señalar que este criterio ha sido reiterado por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04401-1-2006 y 01104-2-2007, entre otras.

Que asimismo, si bien no se ha fijado un orden de prelación, sí se ha establecido que la Administración está facultada a determinar directamente la obligación tributaria sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas por el artículo 64° del aludido código. Así, este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre otras, las Resoluciones N° 08756-3-2007 y 11359-2-2007, ha establecido que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64° del citado código y en



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado en una norma.

Que respecto a lo alegado por la recurrente sobre la determinación indebida de su obligación tributaria por parte de la Administración al aplicar de manera conjunta una determinación sobre base cierta y base presunta, cabe indicar que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 05658-5-2004 y 00970-1-2009, que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación, de la lectura de los artículos que regulan la determinación de la obligación tributaria se desprende que ello no es procedente si su aplicación genera una distorsión en la imposición, como resultaría ser una doble acotación en base a los mismos elementos, o que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta.

Que estando al criterio expuesto y dado que en el presente caso la determinación sobre base presunta se encuentra referida a establecer ingresos omitidos, en tanto que los reparos sobre base cierta corresponden a gastos y costos, su aplicación no genera una doble acotación, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que los ingresos han sido sometidos a una doble imposición.

Que por lo tanto, previamente al análisis del procedimiento de presunción utilizado por la Administración, corresponde establecer si se encuentran acreditadas la causal invocada por ésta en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, para luego proceder a analizar si el procedimiento aplicado por la Administración es consistente con la base legal en la que sustenta su determinación.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 941⁵, la Administración puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

Que mediante los Requerimientos N° 0921060001144 y 0922060000993 (folios 1093 a 1095, 1089 y 1090), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación vinculada al ejercicio 2005, tales como sus Libros Contables (Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventario y Balances) y el detalle de la conformación de los saldos de la Cuenta 42 – Proveedores por el importe de S/. 589 275,10, en la que se debía indicar el nombre del proveedor y/o acreedor, N° de comprobante de pago y/o documento adeudado, fecha de emisión y fecha de cancelación posterior al 31 de diciembre de 2005 y que adjunte la documentación sustentatoria, dejándose constancia en los resultados de dichos requerimientos, que la recurrente cumplió con lo solicitado.

Que tal como se aprecia de la copia del Libro de Inventarios y Balances (folio 621) y de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de 2005, presentada el 24 de marzo de 2006 (folio 670) la recurrente consignó como saldo de la Cuenta 42 – Proveedores la cantidad de S/. 589 275,10, asimismo presentó el detalle del saldo al 31 de diciembre de 2005 de la citada cuenta ascendente a S/. 589 275,10, detalle que contiene la firma legalizada por notario del representante de la recurrente (folios 983 a 985).

Que en el resultado del Requerimiento N° 0922060000993 y su anexo 5 (folios 916 y 924) se deja constancia que la recurrente presentó un segundo reporte detallado indicando que el saldo de la cuenta proveedores era en realidad la suma de S/. 139 680,10 (folio 968), sustentando dicho monto con medios probatorios consistentes en cartas originales y reportes otorgados por sus proveedores al cierre del ejercicio 2005, y que de la revisión efectuada a la información presentada se detectó la existencia de pasivo falso por el importe de S/. 449 595,00 incurriendo con ello en la causal de presunción establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario.

⁵ Vigente desde el 1 de enero de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Que mediante el Requerimiento N° 0922070000453 la Administración solicitó a la recurrente que desvirtuara la detección del pasivo falso por S/, 449 595,00 obtenida de los reportes presentados durante la fiscalización, para lo cual debía adjuntar la documentación sustentatoria de la cancelación de cada una de las facturas que conforman el detalle de la Cuenta 42 – Proveedores por el importe de S/. 589 275.10, y asimismo le comunicó que había incurrido en la causal de presunción establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario (folios 909 a 913).

Que debe advertirse que la Administración en el resultado del Requerimiento N° 0922070000453 (folios 725 y 726) dejó constancia que sobre la base del descargo presentado por la contribuyente conteniendo el detalle de la cancelación de cada una de las facturas que conformaban el saldo al 31 de diciembre de 2005 y la documentación sustentatoria correspondiente (facturas de compra, medios de pago, notas de crédito) establece que las facturas de compra que forman parte de la cuenta Proveedores y que se encontraban canceladas antes del 31 de diciembre de 2005 sumaba S/. 393 308,53 y correspondían a:

Factura N°	Emisión	RUC	Proveedor	Saldo por Pagar	Fecha Cancelación	Pasivo falso
252-33575	30/04/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	41 039,89	30/05/2005	41 039,89
252-33600	30/04/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	41 039,89	14/06/2005	41 039,89
252-34102	30/06/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	43 856,27	17/08/2005	43 856,27
252-34105	30/06/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	43 856,27	17/08/2005	43 856,27
002-19625	13/09/2005	20114869750	Llantacento Cusco S.R.L.	5 124,60	07/10/2005	5 124,60
002-20222	24/10/2005	20114869750	Llantacento Cusco S.R.L.	6 139,52	03/12/2005	6 139,52
002-20228	24/10/2005	20114869750	Llantacento Cusco S.R.L.	11 017,22	18/11/2005	11 017,22
002-20230	24/10/2005	20114869750	Llantacento Cusco S.R.L.	6 207,36	03/12/2005	6 207,36
006-22231	24/10/2005	20114701221	Repuestos Lima S.R.L.	6 883,92	10/11/2005	6 883,92
006-22232	24/10/2005	20114701221	Repuestos Lima S.R.L.	6 883,92	10/11/2005	6 883,92
252-35350	31/10/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	6 400,71	06/12/2005	6 400,71
002-20418	10/11/2005	20114869750	Llantacento Cusco S.R.L.	12 308,58	03/12/2005	12 308,58
006-22296	10/11/2005	20114701221	Repuestos Lima S.R.L.	18 357,12	21/11/2005	18 357,12
252-34106	30/06/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	43 839,21	17/08/2005	43 839,21
182-25010	31/10/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	-81,89		-81,89
182-25012	31/10/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	-122,90		-122,90
252-35351	31/10/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	45 581,41	06/12/2005	45 581,41
252-35352	31/10/2005	20100232031	Robert & Cia S.A.	45 563,83	06/12/2005	45 563,83
006-22381	30/11/2005	20114701221	Repuestos Lima S.R.L.	9 413,60	14/12/2005	9 413,60
TOTAL S/.						393 308,53

Que asimismo en el Anexo 1 al citado resultado se explica que se determinó un menor saldo acreedor al 31 de diciembre de 2005 de la Cuenta 42 – Proveedores entre lo determinado por la Administración (S/. 195 966,57) y lo registrado en el Libro de Inventarios y Balances, tal como se aprecia a continuación:

Concepto	S/.
Saldo Cuenta 42 según Libro de Inventarios y Balances y Declaración de Impuesto a la Renta	589 275,10
Saldo Cuenta 42, según Administración	-195 966,57
Pasivo Falso al 31 de diciembre de 2005	393 308,53

Que toda vez que la recurrente consignó en el Libro de Inventarios y balances y en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, obligaciones a proveedores por S/. 393 308,53 que ya se encontraban canceladas al cierre del ejercicio, se acredita que consignó pasivos falsos, configurándose la causal prevista en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario citado anteriormente.

Que en cuanto a la validez de la declaración rectificatoria de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, presentada el 23 de julio de 2007 mediante PDT 656 N° 13001136-91 (folio 1178), en la que la recurrente consignó en el rubro Proveedores (casillero 335) el importe de S/. 195 966,00, cabe



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

precisar que dicha rectificatoria no afecta el hecho que en la etapa de fiscalización la Administración comprobó efectivamente que la recurrente había registrado y declarado un pasivo inexistente, produciéndose el hecho habilitante para aplicar un procedimiento de presunción conforme lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 10118-3-2009.

Que asimismo, el hecho en la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, la recurrente consignara en el rubro proveedores el importe determinado por la Administración, implica el reconocimiento por parte de la contribuyente de la observación efectuada y en modo alguno enerva la determinación efectuada durante el procedimiento de fiscalización antes mencionado, tal como ha señalado este Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07442-1-2009.

Que respecto a la falta de certeza de la actuación de la Administración, por cuanto en el Requerimiento N° 0922070000453 se refiere a un pasivo falso de S/. 449 595,00, mientras que en sus resultados alude a la cifra de S/. 393 308,53, cabe señalar que en efecto, se solicitó el sustento de un pasivo falso por S/. 449 595,00 importe que había sido determinado de la diferencia de los reportes presentados por la recurrente, no obstante sobre la base de la documentación sustentatoria presentada, se estableció que las facturas que se encontraban canceladas antes del 31 de diciembre de 2005 ascendían a S/. 393 308,53, adjuntado el detalle de las mismas, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente al respecto.

Que con relación al procedimiento de determinación sobre base presunta, cabe indicar que el artículo 70° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 941, establece que cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados, agregando que el monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción. Asimismo, de tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 65°-A del Código Tributario, incorporado por el aludido decreto legislativo, que regula los efectos de la determinación sobre base presunta realizada al amparo de la legislación tributaria, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas o ingresos presuntos distintos a los que establece este artículo, tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda. Añade el citado inciso b), que no procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta; y que excepcionalmente, en el caso de la presunción a que se refieren los incisos 2 y 8 del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

Que de acuerdo con la definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, debe entenderse por patrimonio al conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico, lo cual concuerda con la ecuación contable según la cual el activo menos el pasivo es igual al patrimonio. En tal sentido, cualquier variación de los saldos de las cuentas del activo o del pasivo origina que se modifique el monto del patrimonio.



Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

Que conforme lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 03791-5-2005, cuando el artículo 70° del Código Tributario señala patrimonio no declarado, se refiere a bienes y derechos (activos) no declarados por el deudor tributario o a obligaciones (pasivos) irreales, y para los casos donde se encuentren obligados a anotar sus operaciones en registros contables, el patrimonio no registrado se da cuando un contribuyente posee bienes y derechos (activos) que no figuran anotados en sus libros contables, o cuando en las cuentas del pasivo se muestren obligaciones inexistentes, evidenciándose así que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado, está directamente vinculada al análisis de las cuentas del activo y pasivo del contribuyente.

Que la referida presunción busca determinar los ingresos y renta neta omitidos por los deudores tributarios, teniendo como indicio de su generación el patrimonio omitido, así, a criterio del legislador, dicho patrimonio no declarado o no registrado se habría originado por ingresos y renta no declarada; por tanto, al constatar un patrimonio mayor al registrado o no declarado, éste es tomado como punto de partida para llegar a los ingresos y renta presumiblemente omitidos y no conocidos por la Administración.

Que como se indicó anteriormente, en el Libro de Inventarios y Balances y en el Balance General contenido en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, la recurrente declaró que el saldo al cierre de dicho ejercicio de la Cuenta 42 – Proveedores era de S/. 589 275,00 siendo que de la documentación presentada por ella durante la fiscalización, se tiene que su pasivo sólo ascendía a S/. 195 966,00, por lo que la diferencia corresponde a un pasivo inexistente, la cual tiene incidencia en la determinación del patrimonio, toda vez que atendiendo a la ecuación contable donde el activo menos el pasivo es igual al patrimonio, el ajuste de la referida cuenta implica una disminución del total del pasivo que determina un patrimonio no declarado ascendente a S/. 393 309,00.

Que el procedimiento de determinación de ingresos presuntos aplicado por la Administración se encuentra contenido en el Anexo N° 1-C al resultado del Requerimiento N° 0922070000453 (folio 714) y Anexo 4-C del valor girado (folio 1149), apreciándose que resulta correcta la determinación del ingreso omitido por S/. 4 136 614,00 acotado como renta neta para fines del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; correspondiendo por tanto confirmar este extremo de la apelada.

Que con relación a la solicitud de la recurrente para que este Tribunal emita un pronunciamiento expreso sobre la inaplicación de la determinación sobre base presunta de la deuda tributaria, al vulnerar el derecho a la propiedad y los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, debe precisarse que como se ha señalado precedentemente, la determinación de la deuda sobre base presunta se ha aplicado de acuerdo a ley, no apreciándose de autos que la Administración haya vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente, y en todo caso ésta no ha precisado ni acreditado cómo se habría producido la alegada vulneración.

Resolución de Multa N° 092-002-0002432

Que la Resolución de Multa N° 092-002-0002432 fue emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, que dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que el citado valor ha sido emitido sustentándose en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, en el que se ha levantado en esta instancia el reparo por la deducción del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones realizadas en el año 2004 y se han mantenido los





Tribunal Fiscal

N° 12052-3-2010

demás reparos, por lo que procede emitir pronunciamiento en igual sentido, debiéndose reliquidar el importe de la sanción.

Que finalmente el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 29 de setiembre de 2010, con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0472-2010-EF/TF, que obra en autos.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000573/SUNAT de 28 de abril de 2008 en el extremo referido a deducción del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones realizadas en el año 2004, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

Huerta Llanos
Secretario Relator
QD/HLL/DP/gchj.